

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

# **AUTO NÚMERO**

6 4 3

12 NOV. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores ANGEL GALLO, CARLOS ESMELL y DANIEL CHERRASTIEL y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución No. 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20146720001113 del 6 de noviembre de 2014 recibido por esta Dirección el 11 del mismo mes y año con el radicado No. 2014-656-002413-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

### Antecedentes:

Que el dia 19 de octubre de 2014, se sorprendió en flagrancia a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel, realizando actividad de pesca dentro del PNN Tayrona.

Que en efecto el Profesional Universitario del PNN Tayrona, impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y decomiso preventivo a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel.

Que como consecuencia de lo anterior, el Jefe del PNN Tayrona, mediante auto No. 017 del 22 de octubre de 2014 legalizó y mantuvo las medidas preventivas impuestas a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel.

Que con oficio No. 20146720002581 del 24 de octubre de 2014, el Jefe del PNN Tayrona le comunicó a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel la legalización de las medidas preventivas impuestas el 19 de octubre de 2014; previo envío del oficio por correo certificado (Servicios Postales Nacionales S.A./ 472).

## Competencia:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Auto Número

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores ANGEL GALLO, CARLOS ESMELL y DANIEL CHERRASTIEL y se adoptan otras determinaciones"

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de frámite que se requieran".

# Fundamentos jurídicos:

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15° de la ley 1333 de 2009 consagra el Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. "En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone, lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario compefente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva...

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuarido de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores ANGEL GALLO, CARLOS ESMELL y DANIEL CHERRASTIEL y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 38 de la misma Ley decreta el Decomiso y aprehensión preventivos, el cual consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

# Normas presuntamente infringidas:

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

9. Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permite.

Que el artículo 31 del Decreto 622 de 1977, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesa y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9° y 10° del artículo anterior.

Que con la Resolución Nº 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1.Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

## Hechos y medidas preventivas impuestas:

Que los hechos ocurrieron en zona de recuperación natural, zonificación que está comprendida para los Parques Nacionales Naturales, específicamente para el Parque Nacional Natural Tayrona, definida por el artículo quinto del Decreto 622 de 1977 como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores ANGEL GALLO, CARLOS ESMELL y DANIEL CHERRASTIEL y se adoptan otras determinaciones"

Que en el área intervenida por la pesca encontrada en el sector de chengue- macuaca se identificó las siguientes coordenadas: X: 11° 19'41,4" Y: 074° 08'27.3".

Que en lugar de los hechos fueron identificados como presuntos infractores a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel identificados con cedula de ciudadanía Nos. 85.457.875, 1.082.847.403 y 1.003.719.547 respectivamente, a quienes se les impuso medidas preventivas de suspensión de actividad y decomiso preventivo de los siguientes elementos:

1. Tres ganchos en regular estado, hechizos.

Que el decomiso efectuado preventivamente se encuentra en custodia del área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá allegar copia del oficio remisorio del acta y registro fotográfico que de cuenta del rótulo y embalaje de los tres (3) ganchos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de gestión corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes

### Diligencias:

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la (s) presunta infracción (s) ambiental efectuada por los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel, esta Dirección ordenará citarlos para que se sirvan rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva que deberá hacer el Jefe del Parque nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que existe merito para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medidas preventivas impuestas hasta tanto se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron.

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

# DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel identificados con cedula de ciudadanía Nos. 85.457.875, 1.082.847.403 y 1.003.719.547, respectivamente, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO: Mantener** las medidas preventivas de suspensión de actividad y decomiso preventivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo**: Las medidas preventivas se levantarán una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

"Por el cual se inicia investigación de carácter administrativa – ambiental contra los señores ANGEL GALLO, CARLOS ESMELL y DANIEL CHERRASTIEL y se adoptan otras determinaciones"

- 1. Acta de medida preventiva del 19 de octubre de 2014.
- 2. Auto No. 017 del 22 de octubre de 2014.
- 3. Comunicación y constancia de envío y recibo.

**ARTICULO CUARTO:** Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Practicar las siguientes diligencias:

- 1. Citar a través de oficio a los señores Angel Gallo, Carlos Esmell y Daniel Cherrastiel, para que se sirva rendir declaración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- 2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de las mencionadas diligencias.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva allegar copia del oficio remisorio del acta y registro fotográfico que de cuenta del rótulo y embalaje de los tres (3) ganchos decomisados, y demás características relevantes que permitan su adecuada identificación, dirigido al Grupo de gestión corporativa de la Subdirección Administrativa y Financiera.

**ARTICULO SEPTIMO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 12 NOV 2014

LUZ ELVIRA ANĠAŔITA JIMENEZ

Directora Territorial Caribe

Parques Nacionales Naturales de Colombia

Marzal Pasos

